INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación.
BOLETÍN N°s 3.038-07, 3.495-07, 3.360-01, y 2.369-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura, tiene el honor de informar en general y en particular, de conformidad a lo acordado en la sesión de 11 de enero de 2005, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en tres Mociones, refundidas, de diversos señores Diputados.

Cabe señalar también, que en la fecha señalada, se autorizó refundir la iniciativa en informe con el proyecto iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y ex Senador Prat, que modifica el Código Penal en relación con el delito de abigeato, Boletín Nº 2369-07, en primer trámite constitucional, relativo a la misma materia.

Se dio cuenta del proyecto en la sesión de Sala de fecha 7 de septiembre del 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura y, luego, por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Cabe dejar constancia que mediante oficio Nº 5337, de 7 de octubre de 2004, la Excelentísima Corte Suprema informó su parecer en el sentido de considerar adecuada las reformas propuestas por esta iniciativa de ley.

- - -

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión estudió el proyecto en informe, concurrió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Stange.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados, el Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos; el Fiscal Regional X Región, señor Rafael Mera; en representación del Servicio Agrícola y Ganadero, el señor Claudio Poblete, profesional del Área Normativa; la Directora Subrogante IX Región, señora Verónica Martínez-Conde y el Encargado

Regional Protección Pecuaria IX Región, señor Francisco Ampuero; del Instituto de Investigaciones Agropecuarias-Carillanca, el Director Regional, señor Fernando Ortega; el Director de Investigación Policial y Drogas, General de Carabineros, señor Gustavo González; el General de Carabineros señor Héctor Jara; el Jefe del Departamento Servicio de Fronteras, Coronel Bernardo Bascur, y los Capitanes señores Jorge Nova y Carlos Aguilar; el Presidente de la Federación Gremial Nacional de Productores de Ganado Bovino y Director del Consorcio Agrícola del Sur, señor Ricardo Pérez; el Secretario de la Federación Gremial Nacional de Productores de Ganado Bovino, señor Oscar Prochelle; del Movimiento Unitario y Campesino Etnias de Chile, Mucech, el Vicepresidente, señor Manuel Llao; el Presidente Regional, señor Hugo Robles; el señor Israel Aillapán y la señora Angélica Catrileo; de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, el Presidente, señor Manuel Riesco; el Vicepresidente, señor Gastón Caminondo y el Secretario General, señor René Aravena; de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, Sago, el Vicepresidente señor Alfredo Behrmann y el Secretario Ejecutivo, señor José Antonio Alcázar; de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia, Saval, el Presidente, señor Víctor H. Valentín y el Gerente, señor Miguel Santa María; Agricultores de la Provincias de Llanquihue, Agrollanquihue, el Gerente, señor Alexis Fuentes; de la Asociación de Ferias de Chile-Ferias Araucanía, el Presidente, señor Hernán Montenegro y el señor Francisco López; de la Asociación de Productores de Carne de Osorno, Aprocarne, el señor Patricio Vidal; de la Asociación de Productores de Leche, Aproleche, el Director, señor Enrique Figueroa y el Gerente señor Michel Junod; de la Asociación de Productores de Leche de la provincia de Valdivia, Aproval, el Presidente, señor José Llule; de la Federación de Agricultores de Osorno, el Secretario Ejecutivo, señor Rodrigo Mardones y el señor Enrique Matthei, y el Médico Veterinario, señor Kurt Wellmann.

I.- ANTECEDENTES LEGALES

1.- Código Penal, artículos 449, 450, 450 bis, 454, 456 bis y 456 bis A.

2.- Código Procesal Penal, artículos 129, 130 y 206.

3.- Código de Procedimiento Penal, artículos 146, 260 y 263.

4.- Ley Nº 11.564, sobre mataderos clandestinos.

5.- Decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, su artículo 55.

6.- Decreto con fuerza de ley Nº 16 , del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre protección y sanidad animal.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El proyecto de la Honorable Cámara de Diputados originado en Moción de los Honorables Diputados señores Álvarez, Forni, Galilea, García, Hernández, Longueira, Melero, Von Mühlenbrock, Uriarte y Urrutia, Boletín Nº 3038-07, que fuera refundido con otras dos iniciativas Boletines 3.495-07 y 3360-01.

Se expresa como fundamento de la iniciativa que en las zonas rurales, especialmente las más próximas a poblaciones o centros urbanos, es de habitual ocurrencia el robo o hurto de animales, previsto y sancionado en el artículo 449 del Código Penal. Sin embargo, expresa, la citada norma no actúa como un elemento efectivo de disuasión para los delincuentes que, en bandas especializadas, perpetran aquel delito mediante la faena de los animales in situ, dejando los restos inservibles y trasladando en un vehículo la carne para su comercialización en el mercado informal, en condiciones poco higiénicas y, por lo mismo, no aptas para el consumo.

Consideran que dicha situación puede ser superada por la vía de hacer obligatoria al juez la aplicación de la pena elevada en un grado, suprimiendo la discrecionalidad actual y, a la vez, favorecer la investigación del delito permitiendo que Carabineros, en el caso de delito flagrante, practique la detención en cualquier recinto cerrado que no sea morada, sin necesidad de orden judicial o de autorización del dueño, exigencias que hoy limitan el actuar de la fuerza pública, y eximiendo al denunciante del delito de la obligación de ratificar la denuncia.

El proyecto consta de cuatro artículos que introducen diversas modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal, al Código de Procedimiento Penal y al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

I- El artículo 1º modifica el Código Penal en los siguientes términos:

a) sustituye el artículo 449 con los siguientes objetivos:

- Hace obligatorio para el juez el aumento de la pena en un grado para el delito de abigeato.

- Incorpora al abigeato el hurto o robo de ganado aviar, siempre que exceda de media unidad tributaria mensual.

- Establece una pena accesoria, consistente en una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, cuando el valor de las especies sustraídas exceda de las 5 unidades tributarias mensuales.

- Fija una multa de 20 a 200 unidades tributarias mensuales. para quien se beneficie o destruya especies animales para apropiarse solamente de algunas de sus partes.

- Excluye la referencia a la substracción de vehículos.

b) sustituye el inciso segundo del artículo 454 con la finalidad de incluir expresamente que se presumirá también autor de robo o hurto de animales, a la persona en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificar; en la norma vigente la presunción sólo opera cuando se trate de partes identificables de una especie hurtada o robada.

c) consulta un nuevo artículo 456 bis B, mediante el cual establece que el delito de receptación de especies animales señaladas en el artículo 449, será castigado con la pena señalada en el artículo 456 bis A, en su grado máximo, esto es, presidio menor en su grado máximo y con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia o reiteración en dichas conductas, la multa será de 110 a 200 unidades tributarias mensuales.

II.- El artículo 2º propone modificar el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

- Intercala un inciso tercero nuevo al artículo 129, con el objetivo de autorizar, en casos de abigeato, que la detención se pueda practicar en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.

b) sustituye en la letra d) del artículo 130 la frase: “en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”, como consecuencia de lo cual, se faculta a registrar los vehículos con un efecto que es aplicable a toda clase de delitos.

c) incorpora un inciso segundo en el artículo 206 mediante el cual, tratándose de abigeato, se faculta a la policía para ingresar a los predios si existen fundadas sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.

III.- El artículo 3º modifica el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

- agrega un inciso al artículo 146, que faculta al juez, en caso de robo o hurto de animales, para ordenar, sin más trámite, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, que practiquen las pericias dirigidas a determinar su origen. También le faculta para ordenar, por resolución fundada, la restitución inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Especifica, además, que se reputa dueño al denunciante o al querellante que asegure, debidamente, su comparecencia en juicio.

- Los literales b) y c) incorporan en el Código de Procedimiento Penal normas sobre flagrancia idénticas a las enunciadas en relación con esta materia con ocasión del artículo 2º del proyecto.

IV.- El artículo 4º agrega en el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, un inciso final que faculta a los funcionarios de Carabineros, además de visar la correspondiente guía de tránsito, para requerir, cuando se trate del transporte de ganado, o sus partes, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, dispone el comiso de las especies o de sus partes transportadas así como de los medios de transporte.

2.- Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador Prat que modifica el Código Penal en relación con el delito de abigeato, Boletín Nº 2369-07, y que como se señalara al inicio de este informe, por acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación de 11 de enero del presente año, se autorizó refundirla con el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en atención a que regulan materias de similar contenido.

En efecto, dicha Moción se fundamenta en el incremento que ha tenido el robo, beneficio y destrucción de ganado y especies animales, provocando un menoscabo a la actividad ganadera nacional. Explican que el Código Penal trata esta materia en conjunto con otras, y, en general, como un apéndice de los delitos de robo o hurto, circunstancias que por su importancia y características especiales, requiere un tratamiento diferencial, razón por la cual proponen crear una figura independiente para el delito de abigeato.

La Moción consta de 5 artículos permanentes que en sustancia establecen lo siguiente:

- Agrega en el Título IX sobre Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad, descritos en el Libro II del Código Penal, un párrafo 5 bis A, denominado “Del Abigeato” .

- Introduce un artículo nuevo con el objetivo de establecer específicamente que comete delito de abigeato el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropie de especies animales, utilizando o no, violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Extiende la norma del artículo 449 del Código Penal al establecer que en este delito se comprende el beneficio o destrucción de una especie para apoderarse de toda o de alguna de sus partes.

Sanciona a los autores con una pena de presidio menor en su grado máximo y, cuando hicieren uso de armas o sean portadores de ellas, con presidio mayor en su grado máximo.

Recoge lo dispuesto en el artículo 454 del Código Penal que presume que es autor del delito de abigeato aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie objeto del delito, haciéndolo extensivo, además, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies, o portando armas, herramientas o utensilios empleados en estas faenas.

Del mismo modo, extiende la norma del inciso tercero del citado artículo, al establecer una presunción de dominio a favor del dueño de la marca registrada o señal conocida puestas sobre el animal.

Hace extensiva al abigeato la norma del artículo 450 del Código Penal, al castigar dicho delito como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

Establece que se pondrán a disposición del tribunal las armas, los instrumentos y los medios de transporte con que se ejecute el delito, los que caerán en comiso de conformidad a las reglas generales.

Amplía al delito de abigeato la norma que establece que en el robo con violencia o intimidación en las personas, no procederá la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 Nº 7, procurar con celo reparar el mal causado.

Finalmente, la Moción incorpora en la receptación los objetos de abigeato.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En el inicio del debate, **el Honorable Senador señor Cariola**, Presidente de la Comisión, hizo presente que el proyecto aborda una materia de extremo interés para el sector agrícola y, particularmente, el ganadero, dado el aumento ostensible en la perpetración de delitos de apropiación de animales. Precisó que el abigeato afecta en mayor medida a los pequeños agricultores, por cuanto éstos no denuncian el robo de uno o dos animales, lo que hace que las estadísticas existentes sobre la materia no reflejen, en realidad, la incidencia ni la frecuencia de la comisión de esta clase de actos delictivos. Valoró la necesidad del proyecto, sin perjuicio de las modificaciones que se estimen pertinentes para contar con un buen instrumento de control de este delito.

Los Honorables Senadores señores Romero y Stange recordaron que en el año 1999 habían presentado una Moción en conjunto con el ex Senador señor Prat, en la que se define qué se entiende por “abigeato”, en forma autónoma de otros delitos contra la propiedad, por lo que sugirió tenerla a la vista y estudiarla en relación con el presente proyecto.

Acogiendo el planteamiento de Sus Señorías, la Comisión estimó conveniente solicitar autorización para que le sea radicado aquel proyecto, en primer trámite constitucional, y evaluar los contenidos del mismo que sean susceptibles de ser incorporados a la Moción en informe.

El señor Ministro de Agricultura don Jaime Campos manifestó que en las reuniones sostenidas con las asociaciones de ganaderos, fundamentalmente de las regiones X y XI, se escucha con insistencia la angustiosa situación que les afecta como producto de la habitualidad e impunidad en la comisión de este delito, y se solicita un grado de eficacia mayor en la investigación y una severidad concordante con la gravedad del ilícito al aplicar la sanción legal prevista a los responsables. Agregó que no le cabe duda que el proyecto enfrenta aquella necesidad y, por tal motivo, se estima conveniente su aprobación.

Expuso que como Ministerio les preocupa esta materia, en especial, con motivo del cambio de normas en materia de movilización del ganado que implementa el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, en el marco del Plan de Desarrollo Ganadero, y planteó que dicha modificación puede contribuir, desde un punto de vista sanitario, a la disminución de dichos ilícitos. Refirió, además, que el Ministerio Secretaría General de la Presidencia estudia un proyecto de ley que se relaciona con la iniciativa en estudio. Se propone, explicó, incorporar, dentro de los ilícitos relativos a la salud animal y vegetal, la introducción ilegal de ganado mayor a nuestro país; precisó que se trata de un delito de peligro, debido al riesgo

que implica para la población animal de Chile la eventualidad del ingreso ilegal de ejemplares de países en que existan enfermedades como la fiebre aftosa. Asimismo, continuó, se sanciona a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo tenga en su poder a cualquier título animales de ganado mayor ingresado ilegalmente al país, o los compre, venda, trasporte y comercialice en cualquier forma. Expresó que si se estima que la iniciativa cabe dentro de las ideas matrices del proyecto en estudio en esta Comisión, habría, a su juicio, una buena oportunidad para que por vía de las indicaciones se pudiera abarcar toda la problemática al respecto.

Por otra parte, el señor Ministro, en su calidad de profesor de Derecho Penal, explicitó algunas observaciones en relación con el proyecto en informe. En este orden de razonamiento, estimó positivo que las conductas de apropiación de animales, ilícito al que la doctrina denomina "abigeato", se regulen separadamente de los delitos de hurto o robo de vehículos. En un rango de mayor particularidad, destacó que se incorpore a la enunciación de los objetos materiales del delito a las "aves", si su valor excede de 0,5 unidad tributaria mensual, lo cual implica una ampliación del concepto doctrinal, compatible con el desarrollo de dicho sector en la actividad económica y, por cierto, comparte, también, el criterio de imponer una pena accesoria de "multa", cuando el valor de las especies sustraídas exceda de cinco unidades tributarias mensuales.

Previno que extender la presunción de autoría contenida a quien en cuyo poder "se encuentren especies o parte de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse" podría resultar peligrosa, dado lo difícil que podría resultar la prueba de la legítima adquisición.

Apuntó que la modificación al Código Procesal Penal, en materia de flagrancia, por la cual se permite detener a los abigeos "en cualquier lugar cerrado que no sea morada", sin necesidad del consentimiento del dueño ni de autorización judicial, haría preciso especificar que dicha facultad es privativa de los agentes del orden y la seguridad pública.

Respecto de la modificación al decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, hizo notar que la disposición vigente regula la oportunidad en que se deben expedir las boletas, facturas y guías de despacho y establece la obligación, en el caso de traslados de tales bienes en vehículos de transporte de carga, de efectuar el porteo amparado por dicha documentación y exhibirla a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, so pena de la sanción que indica. Agregó que conforme a los términos aprobados por la Cámara de origen la norma es aplicable sólo a los casos en que exista venta de animales, circunstancia que

no está implícita en el transporte de aquéllos, por lo que sugirió extender sus efectos a todos los casos.

En representación **de la Federación Gremial Nacional de Productores de Ganado Bovino, Fedecarne, su Presidente don Ricardo Pérez,** expuso los planteamientos institucionales sobre el recrudecimiento del abigeato que ha llegado a niveles sin precedente, hecho que es un evidente riesgo sanitario para quienes consumen la carne de los animales hurtados o robados, ya que se les faena clandestinamente, incluso a campo traviesa. Indicó que, al parecer del organismo corporativo, la mera modificación legal no asegura en absoluto que disminuya la comisión de este delito, y que se requiere una acción policial decidida y una justicia ágil y profunda para castigar a los cuatreros y atacar, además, la faena clandestina y la venta ilegal de carne, si en verdad se quiere desalentar a quienes pretenden aprovecharse del esfuerzo de otros.

A continuación, respecto al texto del proyecto, sugirió adecuar su redacción a las modalidades que este delito ha adquirido con el tiempo. En particular, propuso definir el abigeato como el hurto o robo, según fuera el caso, que recayere sobre los animales que se indican en el proyecto, para facilitar la distinción y establecer una penalidad mayor cuando se trata de hechos en los que exista violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Sin perjuicio de lo anterior, planteó la conveniencia de suprimir la referencia al ánimo de lucro en la definición del tipo penal de abigeato y, asimismo, separar claramente la sustracción de animales de su sacrificio posterior y de la eventual comercialización de su carne, ya que estos dos últimos hechos son constitutivos de otros ilícitos cuya investigación y sanción le corresponde al SAG, al cual las autoridades policiales deberían comunicarle necesariamente cualquiera de estas circunstancias que comprueben en el cumplimiento de sus funciones.

Propuso incorporar otra modificación a la presunción de dominio del inciso tercero del artículo 454, para agregar a las marcas a fuego, las nuevas formas de identificación que pueden exhibir o portar los animales, tales como autocrotales u otros medios o marcas, incluso las de carácter electrónico o que incorporen elementos tecnológicos. Expresó que su proposición es consistente con la próxima vigencia del Sistema de Identificación Individual Oficial de ganado bovino, establecido recientemente por el SAG.

Hizo hincapié en que el nuevo inciso tercero del artículo 129 del Código Procesal Penal, debería precisar que la detención puede practicarse en cualquier lugar o recinto cerrado que no sea morada, incluyéndose los lugares que, formando parte de un mismo edificio o construcción, estén destinados a otros objetos tales como comercio, pues es de común ocurrencia que en los almacenes de barrio o rurales el dueño viva

en la trastienda o en el segundo piso. Análoga consideración hizo acerca del nuevo inciso tercero previsto para el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, para guardar la concordancia que corresponde.

En cuanto a la referencia al “comiso”, sugirió que sea sustituida por la incautación que es la acción que le corresponde a Carabineros de Chile, dado que el comiso podría incluir a los animales vivos ya que éstos, en el abigeato, por definición, pertenecen a terceros inocentes, a quienes deberán serles restituidos, tan pronto acrediten su condición de propietarios ante el Tribunal. Planteó que la exhibición de guías de despacho o facturas, no constituya una presunción de derecho acerca del dominio invocado sino sólo de su posesión o dominio aparente, sin perjuicio de otros derechos de terceros.

El Director de Investigación Policial y Drogas, General de Carabineros don Gustavo González, expuso que como institución se observa con interés el proyecto en discusión, dado el aumento progresivo de los casos de abigeato. En particular, señaló que es importante señalar que ni el Código Penal ni la modificación propuesta por la Cámara de Diputados definen al robo o hurto de animales como abigeato, a diferencia de la legislación procesal penal que utiliza dicha denominación, por lo que se estima que en el contexto de esta iniciativa sería lógico que la ley sustantiva definiera en qué consiste la conducta constitutiva del tipo penal. Apuntó que se aprecia, también, como un avance positivo el hecho de que incorpore en el tipo penal la apropiación de partes de los animales, pues al hacerlo se favorece el control policial.

En materia de presunción de autoría, expresó que es razonable invertir la carga de la prueba ya que es el conductor del animal o el portador de las partes quien debe acreditar su legítima tenencia al fiscalizador, si pretende evitar que se configure en su contra la presunción de autoría de abigeato. Sin embargo, agregó, es necesario extender la presunción al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando o manteniendo cautiva o inmovilizada o maniatada las especies animales, como lo propone la moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange, y del ex Senador señor Prat.

Refiriéndose a la incorporación en el Código Penal de un artículo 456 bis B nuevo que legisla especialmente sobre la receptación de especies provenientes de un delito de abigeato, observó que son notoriamente más severas las penas aplicables en este caso, y mencionó que tal vez se podría modificar el artículo 456 Bis A, con el propósito de que el aumento se aplique al delito de receptación genérico, pues se trata de un problema grave desde un punto de vista policial.

A propósito de los artículos 2º y 3º del texto aprobado por la Cámara de origen, que modifican el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, respectivamente, hizo notar que el alcance de algunas transciende al abigeato. Agregó que está en trámite legislativo el proyecto de ley boletín Nº 3465, que modifica el Código Procesal Penal, entre las cuales se halla una que incide en ampliar la flagrancia, aunque referida a la letra e) del señalado artículo 130, y otra que concierne a la entrada y registro en recinto cerrado, regulada en el artículo 206 del mismo cuerpo legal.

Destacó que aquélla es la primera modificación en este materia desde el año 1906, cuya aplicación para Carabineros ha sido siempre un asunto complejo por cuanto no está definida legalmente la expresión “en un tiempo inmediato”, y mencionó que una sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena acogió un recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública y dejó en libertad a un individuo que había sido sindicado como autor de robo con intimidación que se había producido hace tres horas. Contrapuso aquel fallo con una sentencia pronunciada en la década del cuarenta que resolvió que existía flagrancia en un delito de abigeato, en la cual la detención se produjo a los tres días, por estimar que hubo una investigación continua e ininterrumpida desde el momento en que se tomó la denuncia.

Manifestó acuerdo, también, con la disposición que intercala un inciso tercero nuevo en el artículo 129 del Código Procesal Penal, que facilita la detención policial al facultar, sólo para el delito de abigeato, el ingreso a predios, sin perjuicio de reiterar que el proyecto signado con el boletín Nº 3465 también legisla en materia de detención y, en particular, propone agregar un inciso segundo al artículo 206, que faculta a la policía para ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener. Con todo, especificó, el antiguo Código de Procedimiento Penal, vigente en Santiago, en su artículo 156, faculta a la policía para ingresar en recinto cerrado en persecución de un delincuente flagrante.

En materia de la modificación propuesta al artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la devolución material de la especie sustraída, concordó con el propósito perseguido de agilizar el procedimiento y materializar la pronta restitución de aquélla a su propietario. Sin embargo, hizo presente que la norma, al parecer, colisionaría con la obligación general de requerir del denunciante, al momento de ésta, una declaración jurada de preexistencia de la especie substraída y una apreciación del valor. Señaló que estos requisitos no se exigen en la norma del abigeato, lo que le parece positivo en cuanto con ello se agiliza la entrega de las especies, al no requerirse del denunciante o querellante, apreciación alguna acerca del valor de la cosa substraída.

Señaló que el artículo 4º de la Moción en informe, que incide en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley Nº 825, de 1974, permite controlar y requerir las boletas, facturas o guías de despacho, independientemente de la obligación de Carabineros de visar las guías de tránsito. Al respecto, sugirió que la norma establezca la obligación del fiscalizador de exigir que se le exhiba aquella documentación, dado que a Carabineros sólo le corresponde visar la guía de libre tránsito, sin que el interesado esté obligado a entregar guías de despacho, factura o boleta, no obstante ser ampliamente conocida la práctica de intercambiar las guías de libre tránsito.

A continuación, analizó la variación porcentual por denuncias de abigeato en el período correspondiente a los meses de enero a octubre de los años 2003 y 2004. Al respecto indicó que en cifras nacionales se advierte un aumento porcentual promedio de las mismas 21,1%. La mayor alza se produce en la IX Región con un 46,9%, seguido de la V Región con un 44,3% de denuncias y la VI Región con un 29,8%, pero lo relevante es que se produce un aumento sostenido y numéricamente significativo desde la VII a la X Región. En todo el 2003 hubo 3.632 denuncias en el país –cifra que para el período de comparación indicado asciende a 2.853 hechos delictivos-, y a la fecha referida del 2004 alcanzan a 3.456.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma respecto de cuál es el porcentaje de delitos que se denuncia, indicó que alcanza a un 75%, aproximadamente. En cuanto a la periodicidad de ocurrencia, informó que la menor actividad se presenta durante los meses de enero a abril, experimentando un aumento a partir del mes de mayo, para llegar a sus niveles más altos en los meses de septiembre y de diciembre.

Subrayó que las cifras de personas detenidas durante el mismo período en todo el territorio nacional demuestran que el número de casos en el período de comparación han disminuido, lo que contrasta con la expansión de las denuncias. Precisó que en el total nacional se advierte una disminución absoluta de -116% y de un -40,4% en valores porcentuales, en cuanto a la cantidad de detenidos. En las regiones, informó, el mayor descenso del número de detenidos se presenta entre las regiones VIII y X, cifrándose el decremento en -70,7% en la Región de Los Lagos, - 56,5% para la Región del Bío Bío y de -18,8% en la Región de Araucanía, ya que si bien la Quinta Región tiene una variación porcentual mayor, en el hecho corresponde a una baja de 21 a 5 detenidos.

Respecto de la periodicidad de las detenciones, señaló que el promedio se mantuvo constante durante el 2003, con excepción del mes de septiembre en el que hubo una cantidad mayor de detenidos, por lo cual al comparar ambos períodos del año 2004, se establece una clara disminución, lo que no quiere decir que el número de

casos haya experimentado un descenso. En cuanto a la incidencia, dijo que en el período considerado de 2004 la mayor cantidad de detenidos se presenta entre las regiones VII y X, lo que representa 108 de un total de 171 detenidos en todo el país; indicó que el dato es coincidente con el área en la que se concentra la mayor cantidad de denuncias.

Concluyó su exposición refiriéndose al hecho de que Carabineros ha ordenado en forma decreciente las comunas del país en función de la cantidad de denuncias por delitos de abigeato, y se observa que Cañete es la que concentra en 2004 el más alto número de aquéllas con 86 casos en lo que va transcurrido del año 2004, y en lo que se refiere a la disminución del número de personas detenidas por denuncias de abigeato la variación mas significativa es la que se registra en Puerto Montt, al caer los detenidos en aquel período de 17 a cero personas.

Con posterioridad, la Comisión celebró una sesión en la ciudad de Temuco, en la cual el Presidente de Fedecarne señor Pérez y el Director de Investigación Policial y Drogas, General de Carabineros señor González actualizaron sus planteamientos sobre la iniciativa en examen, en aspectos que podrían abordarse en la discusión en particular.

En la misma sesión, **el señor Claudio Poblete, de la Unidad Normativa del SAG**, expuso que la entrada en vigencia, el próximo año, de un nuevo Reglamento de Mataderos demandará inversiones cuantiosas en la mayor parte de los noventa y cinco establecimientos existentes, en especial de las plantas rurales, y exigirá una mayor eficacia en la persecución del abigeato para disipar el escepticismo ante la competencia desleal de las faenas clandestinas. A su vez, agregó, el programa de trazabilidad apunta a superar una de las limitantes más graves a las exportaciones de ganado: el origen de los animales y, con este propósito, aquél establece la identificación obligatoria del ganado y la necesidad de establecer un documento de control sanitario del transporte de animales, para lo cual se estudia reformar el decreto supremo N º 16, de Hacienda, de 1963, en que se sustenta el sistema de salud animal del país, con el reemplazo de la guía de libre tránsito por un certificado.

El presidente de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, señor Manuel Riesco, planteó que es necesario que la ley opere en forma automática y sin trabas, ya que las cifras reflejadas por las estadísticas de las regiones VIII y X demuestran que, no obstante ser menor en éstas la incidencia de los casos de abigeato que en la IX, la cantidad de detenidos en aquéllas excede a los de su región, hecho que atribuyó al desaliento que inhibe a muchas personas de hacerlo.

El señor Gerente de Agricultores de la Provincias de Llanquihue, Agrollanquihue, don Alexis Fuentes, exteriorizó la preocupación de su entidad ante el hecho de que las denuncias

de su Región registren un aumento de 45% y, que a la vez esas mismas estadísticas muestren una disminución de un 42% en las detenciones. Mencionó que han sido informados de que la ratificación de la denuncia ya no constituye una obligación y que, además, el Ministerio Público dispone de medios para facilitar la realización de las denuncias.

El señor Patricio Vidal, en representación de la Asociación de Productores de Carne de Osorno, Aprocarne, hizo notar que, no obstante lo difícil de la probanza del abigeato, la señora Fiscal de La Unión -comuna en que se aparejan una tasa elevada de denuncias de esta clase de delitos y períodos reducidos de privación de libertad- formalizó cargos hace unos días en contra del imputado sobre la base de una prueba de ADN, lo cual le parece necesario exponer porque, como productor, ha enfrentado la desmotivación derivada de la falta de acreditación del ilícito. Destacó el hecho porque la comisión de este delito se relaciona directamente con el beneficio clandestino y, conforme a su experiencia, es la primera vez que advierte el uso de una metodología innovadora para aplicar la ley.

El señor Rafael Mera, Fiscal Regional de la X Región, precisó que en los delitos de acción pública el nuevo proceso penal asegura la automaticidad de la persecución, aunque ello no hace superflua la colaboración del denunciante, dado que la ley prescribe que en el juicio oral, para el efecto de confrontar declaraciones, sólo es válida la declaración ante el Ministerio Público, y no la que se haga ante Carabineros. Calificó de positivos los resultados conseguidos: condenas de los participantes en esos delitos, además de algunos acuerdos reparatorios y de suspensiones provisionales del procedimiento en las que si bien en definitiva no se impone una sanción corporal al imputado, se consigue una satisfacción para la víctima. Enfatizó que es una afirmación equivocada suponer que la policía está atada de manos ya que el artículo 83 del Código Procesal Penal señala varias actividades que aquélla puede realizar en forma autónoma, sin necesidad de instrucción del Fiscal.

Finalmente, hizo un alcance respecto de la presunción de autoría que contempla el proyecto respecto de quienes tengan en su poder parte o todo de animales objeto de abigeato; presunción la cual, como se sabe, está consagrada en el artículo 454 del Código Penal, en contra de quienes tengan en su poder especies hurtadas o robadas, pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal ha habido muchos magistrados que han adoptado el criterio de que dicha norma estaría derogada en forma tácita y esos casos han sido calificados de receptación, planteamiento que no comparte. En razón de lo anterior, estima muy positivo que se incorpore esta norma, la que al adquirir eficacia después de haber entrado en vigencia la Reforma Procesal Penal en casi todo el país, privaría de fundamento al criterio en comento.

El señor Hugo Robles del Movimiento Unitario de Campesinos y Etnias de Chile, instó a que se preste atención especial al momento preventivo. Agregó que el planteamiento del general González le motiva a expresar su inquietud de conocer el estrato social al que pertenecen los delincuentes que suelen ser detenidos. Lo anterior le lleva a sugerir que el abigeato se enfrente también con un criterio de prevención, pues las personas de las comunidades y los campesinos están insertos en ese problema y expuestos a la eventualidad de represalias en caso de proporcionar antecedentes sobre la identidad de los autores.

Por su parte **el señor Kurt Wellmann, médico veterinario de Llanquihue**, señaló que representa a un grupo de agricultores ganaderos constantemente afectados por estos delitos, en el interés de comunicar el sentir de estas personas y expresar su satisfacción por esta iniciativa que apunta en una dirección correcta. Contrastó la actuación de los funcionarios policiales y de los fiscales y el ejercicio de las acciones penales por los afectados con la concesión amplia de la libertad provisional en el caso de los responsables detenidos con elementos probatorios que los incriminan claramente. En este sentido, el criterio del sector es ponerle gravámenes sancionatorios a toda la cadena delictiva y no sólo al que sacrifica al animal.

El Honorable Senador señor Cariola manifestó su convicción de que para los pequeños productores la situación es aun más gravosa, debido a que su masa ganadera es menor, y son ellos quienes efectivamente optan por no hacer la denuncia. Agregó que es un hecho que operan asociaciones ilícitas establecidas y organizadas para perpetrar este delito, lo que se vincula a la existencia de mataderos clandestinos, a los cuales la legislación vigente no se les aplica. Estos hechos explican el impulso decidido de los afectados a este proyecto tendiente, además, a facilitar la labor de Carabineros, pero es menester también que haya una voluntad política reflejada en la acción de las entidades fiscalizadoras. Lo anterior no obsta a la conveniencia de modificar la ley penal vigente e incrementar la intensidad y la amplitud de las penas aplicables a este ilícito.

Planteó que el proyecto en estudio cubre la mayoría de los aspectos señalados por su antecesor en el uso de la palabra. Coincidió no obstante en la necesidad de fortalecer los sistemas administrativos, en particular, en lo que atañe a la guía de libre tránsito, con una finalidad esencialmente sanitaria, y que en algunos casos está timbrada por las municipalidades, lo que se presta a una infinitud de abusos, en desmedro de su utilidad. Explicó que en materia de reincidencia rige la norma general, y que el registro existe sólo para las personas sometidas a proceso o condenadas, pero no alcanza a quienes hayan sido detenidos y dejados en libertad por falta de méritos.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Naranjo manifestaron que concurren a otorgar su acuerdo a la idea de legislar sobre la materia del proyecto en informe, bajo la convicción de que las cifras entregadas revelan, por una parte, el fuerte desaliento que producen esta clase de conductas delictivas en la actitud de los ciudadanos y, por la otra, la nocividad de sus efectos persistentes en la economía campesina y en la actividad ganadera de importantes regiones. Especifican que lo hacen en el entendimiento de que los contenidos de las modificaciones propuestas no implican una alteración en la jerarquía de los bienes de la vida protegidos por la legislación penal. Agregaron que comparten, asimismo, la idea de enriquecer el texto del proyecto mediante adecuaciones orientadas a favorecer la acreditación de los hechos punibles sin desmedro de las garantías del debido proceso.

El Honorable Senador señor Stange destacó que la finalidad del proyecto es favorecer las denuncias porque sólo cuando los afectados así lo hacen, aunque sea un delito de acción pública, se torna factible el castigo a los responsables. Sintetizó las ventajas del proyecto del cual es coautor, en los siguientes aspectos: facilita la persecución del delito, extiende la amplitud de la presunción de autoría a quien o a quienes tengan en su poder todo o parte de las especies robadas o hurtadas y permite comprobar la participación punible del o de los autores del ilícito, al aceptar que los efectos utilizados normalmente para su comisión, como los cuchillos, lazos, maneas, sierras, hachas, sean admitidos como pruebas. Destacó asimismo la aplicación de la regla del iter criminis.

El Honorable Senador señor Coloma especificó que comparte la preocupación porque un porcentaje considerable de las personas afectadas por esta clase de delitos no los denuncian, pero esta es una variable independiente del dato objetivo que fijan las estadísticas entregadas por Carabineros: sólo el 5% de los autores de los delitos de apropiación de animales denunciados tienen una sanción efectiva. Indicó que lo razonable es que la aprobación de esta ley convierta aquel ilícito abigeato en un pésimo negocio para sus partícipes. Para quienes creen en el esfuerzo privado y en la construcción a mediano y largo plazo en la generación de patrimonios fitosanitario y económico, sostuvo, es imprescindible ponerle atajo a esta forma de delinquir. Indicó que las razones que la propician son conocidas: falta de un delito específico, deficiencia en la imposición de penas efectivamente disuasivas, ausencia de agravantes en la receptación de los productos del abigeato, imposibilidad de aplicar presunciones acordes con la realidad, obstáculos legales a la eficaz persecución de los autores de delitos flagrantes, falta de exigencias en el sistema procesal para otorgar beneficios de libertad a los imputados o a los condenados.

El Honorable Senador señor Romero compartió, desde un ángulo de apreciación distinto, el escepticismo respecto de las

estadísticas, en razón de que el conocimiento de los hechos le llevan a concluir que el número de denuncias es muy inferior a los delitos que realmente se cometen. Expuso que esto es de suma gravedad porque remite a una falta de confianza en la acción de justicia, y cuando así sucede es porque la sociedad está afectada en valores y principios esenciales, como son los de la honradez y el respeto a la propiedad, que lamentablemente se manifiestan en lesión a otros bienes jurídicos. Destacó la participación en conjunto de los actores sociales y de los legisladores para la identificación de las soluciones jurídicas y, también, prácticas. Analizó que no sólo a Carabineros y al SAG le competen intervenciones, sino que también a los Servicios de Salud, e invito a reflexionar sobre los efectos de esta dispersión de competencias y si no es más razonable que haya un solo responsable.

Concluido el debate, los Honorables Senadores miembros de la Comisión manifestaron su criterio concordante en orden a que los diversos antecedentes técnicos entregados por los invitados y el examen de la información estadística expuesta por Carabineros son expresivos para demostrar que tanto las apropiaciones ilícitas como el beneficio y la destrucción de ganado han registrado aumentos considerables, lo que junto con causar un menoscabo grave a la actividad pecuaria nacional organizada empresarialmente, lesiona de un modo aun más severo a los agricultores dueños de unos pocos animales.

Asimismo, estiman que las experiencias relatadas son elocuentes en la demostración de que un amplio segmento de estas conductas delictivas son planeadas y ejecutadas por asociaciones ilícitas que consiguen el concurso doloso de terceras personas que ponen a su disposición los vehículos requeridos para trasladar el producto de su latrocinio a centros de distribución clandestinos ubicados en localidades urbanas, lo cual revela una situación de por sí compleja.

Por otra parte, existe conciencia cabal de que la utilidad que las especies animales objeto material de estos atentados delictivos le prestan a sus propietarios no se mide sólo por su valor comercial sino, en forma especial, en el caso de las economía campesinas y de los pequeños propietarios, por la privación de un soporte relevante para la reproducción de su modo de existencia y de ordenación de su economía doméstica, efecto que se ahonda con la percepción de que la recurrencia creciente del abigeato, además de interrumpir el normal desenvolvimiento de su existencia, en la mayor parte de los casos termina con la impunidad de sus autores.

Aunque la Comisión considera que un aspecto esencial del esfuerzo para controlar esta clase de delitos le corresponde a los órganos fiscalizadores de la Administración del Estado y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo anterior no desvirtúa la comprobación de que la legislación vigente, al haber subsumido las conductas constitutivas del

abigeato en las figuras genéricas de los delitos de apropiación, desatiende a la importancia de su crecimiento y a las características especiales de las formas de comisión que les son propias, las cuales requieren que se les dé un tratamiento diferencial en el Código Penal y en las leyes procesales correspondientes, esfuerzo que implica perfeccionar la descripción de las figura delictiva del abigeato, aumentar su penalidad y entregar más y mejores facultades para su persecución.

Valora, asimismo, la circunstancia de que el proyecto de ley en informe haya ampliado el espectro de las especies animales protegidas, además de que se incluya como una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal el porte o el uso de armas, junto con mantener presunciones de autoría y de dominio que faciliten la comprobación del hecho punible y la restitución de las especies a sus propietarios, en los casos que sea posible.

Vuestra Comisión, en mérito de los consideraciones consignadas, estima procedente aprobar en general la idea de legislar sobre la materia de la iniciativa de ley en examen, iniciada en la Cámara de Diputados, refundirla con el proyecto iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y ex Senador Prat, que modifica el Código Penal en relación con el delito de abigeato, Boletín Nº 2369-07, en primer trámite constitucional, relativo a la misma materia, y debatirla a la vez en particular, al tenor de la autorización que le ha sido acordada por los Comités de la Corporación, en su sesión del 11 de enero pasado.

- En mérito de lo expuesto, puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Moreno y Naranjo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe consta de cuatro artículos permanentes.

A continuación se efectúa una descripción de cada una de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

o o o

Artículo 1º nuevo

En forma previa al examen del artículo 1º del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, vuestra Comisión, teniendo en consideración el espíritu del debate en general en orden a tratar las conductas de apropiación de animales ajenos contra la voluntad del dueño como una figura delictiva específica, dentro de los delitos contra la propiedad, y siendo de suyo evidente que dicho criterio es concordante con la iniciativa propuesta en la Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador Prat, que modifica el Código Penal en relación con el delito de abigeato -que como se señalara fue refundida con el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados por acuerdo de Sala de 11 de enero del presente-, estimó indispensable concretar aquel espíritu, y proponer la creación de un párrafo 5 bis B, titulado "Del abigeato", a continuación del actual párrafo 5 bis, De la receptación, pasando éste a ser, por razones de concordancia, el párrafo 5 bis A.

En consecuencia, se acordó introducir un artículo 1º nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 1º.- Créase, en el título IX, sobre Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad, del Libro II del Código Penal, un párrafo 5 bis B titulado "Del Abigeato" y agréguese en el actual párrafo 5 bis titulado "De la Receptación", una letra "A", a continuación de la palabra bis.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, aprobó la inclusión del nuevo artículo.

o o o

Artículo 1º
pasa a ser 2º

Este precepto, que consta de tres literales, propone introducir sendas modificaciones a diversas disposiciones del Título IX Crímenes y simples delitos contra la propiedad, del Libro Segundo del Código Penal.

La Comisión, en forma congruente con su acuerdo ya señalado, en el sentido de configurar el abigeato como un delito específico, estimó necesario contemplarlo como artículo 2º y mantener sin variaciones el

texto de su encabezamiento.

Puesto en votación el encabezamiento de esta disposición, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, lo aprobó con la sola modificación de su número ordinal.

Letra a)

Mediante este literal se sustituye el artículo 449 del Código Penal, ubicado en el Párrafo 5 del título IX ya mencionado, que contiene disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores, esto es, a los que norman, respectivamente, el robo con violencia o intimidación en las personas, el robo con fuerza en las cosas y el hurto, en el siguiente tenor:

"Artículo 449.-En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de media unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.".

La disposición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados modifica el texto del precepto vigente, en sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto en el siguiente sentido:

En el inciso primero se suprime la referencia que el artículo 449 hace a “los vehículos”, con lo cual el sentido y el alcance de la norma se circunscribe exclusivamente al robo o hurto de los animales que señala, y en relación con esto, es preciso señalar que incorpora en forma expresa en esta figura a las “aves”, si su valor excede de media unidad tributaria mensual, ampliando así el concepto doctrinal de abigeato.

Con todo, el aspecto esencial de la disposición en comento es su carácter imperativo, pues le impone al juez la obligación legal de aplicar necesariamente el mayor rigor del aumento en un grado de la pena privativa de libertad que corresponde a los partícipes de los delitos de robo o hurto de los animales señalados en el mismo inciso primero, pena que se agrava con la accesoria de multa, en una escala que recorre de diez hasta cien unidades tributarias mensuales, cuando el valor de las especies substraídas exceda de cinco de aquellas unidades.

En el inciso segundo, aprobado en el primer trámite constitucional, se sustituye la expresión “condenado” por “reo”.

Introduce el inciso tercero una adecuación de índole formal, al eliminar la referencia que el Código Penal hace a las aves, lo que resulta explicable si se atiende a que el texto del inciso primero del proyecto en informe las ha incluido en forma explícita entre las especies protegidas por el tipo penal.

Por último, el inciso cuarto agrava la pena que debe aplicarse a quienes beneficien o destruyan las especies animales señaladas en este artículo, para apropiarse sólo de partes de ella, al imponerles, además de la pena corporal correspondiente, la accesoria de multa desde veinte hasta doscientas unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, cabe señalar que la Comisión tuvo a la vista el artículo 2º de la Moción de los Honorables Senadores señor Romero y Stange y del ex Senador señor Prat, que tipifica el abigeato como una figura delictiva especial y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 2º: “Créase un Artículo 456 Bis B, que diga:

Artículo 456 Bis B: Comete delito de abigeato el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropie de uno o más caballares, bestias de silla, carga, ganado mayor, menor, porcino, especies no domesticadas y bípedos plumados, utilizando o no, violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Queda comprendido en este delito el beneficio o destrucción de una especie para apoderarse de toda ella o de alguna de sus partes.

Los autores serán castigados con pena de presidio menor en su grado máximo y cuando hicieren uso de armas o sean portadores de ellas, con presidio mayor en su grado máximo.

Se presumirá autor del delito de abigeato, aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie materia del delito y del mismo modo, el que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas las especies animales de que se trata o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

La marca registrada o señal conocida puesta sobre el animal constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

El delito de abigeato se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa.

Se pondrán a disposición del tribunal las armas, los instrumentos y los medios de transporte con que se ejecute el delito, los que caerán en comiso, en conformidad a las reglas generales.”.

Al estudiar la norma propuesta por la Cámara de Diputados y en razón del acuerdo adoptado de tipificar el abigeato como una figura delictiva especial, la Comisión desechó modificar el artículo 449 del Código Penal en los términos propuestos, y optó, en cambio, por reunir todas las prescripciones relacionadas con los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor o menor, porcino o aviar -esta última, dentro de los rangos de apreciación pecuniaria contenidos en el proyecto aprobado por la Cámara de origen-, en una disposición especial, esto es, el artículo 456 bis B, nuevo, que se incorpora por la letra g), de este informe, aspecto que se explicará en su oportunidad.

En consecuencia, el artículo 449 queda circunscrito exclusivamente a los delitos de robo o hurto de vehículos, sin innovar en el régimen jurídico vigente para dichos ilícitos.

En mérito a lo expuesto, el texto de la letra a), que reemplaza a la aprobada en el primer trámite constitucional, es el siguiente:

a) “Modificar el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases “, de caballo o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino,” y “sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales”.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la oración “beneficie o”.

- Puesta en votación la letra a), fue rechazada por los Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, y reemplazado su texto en los términos precedentemente transcritos.

o o o

Letra b) nueva

El Título IX del Libro Segundo del Código Penal, en su párrafo 5 agrupa las disposiciones comunes a los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, robo con fuerza en las cosas y hurto, y en este contexto el inciso primero del artículo 450 prescribe la regla del iter criminis que castiga como consumados delitos que se encuentren en grado de tentativa, la cual se aplica al robo con violencia o intimidación en las personas y al robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.

Con la finalidad de que la regla precedente del iter criminis se aplique también, a las conductas constitutivas de abigeato, la Comisión consideró pertinente proponer la inclusión de una letra b) nueva, en cuya virtud se elimine en el inciso primero del artículo 450 del Código Penal, después de la expresión “párrafo 2” la conjunción “y”, sustituyéndola por una coma y se intercale, a continuación de la expresión “párrafo 3”, la siguiente frase: “y los delitos del párrafo 5 bis B”.

-La Comisión, con el voto unánime de sus miembros Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, aprobó la letra b), nueva, propuesta.

Letra c) nueva

El artículo 450 bis del Código Penal preceptúa que en el robo con violencia o intimidación en las personas no procede la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 Nº 7.º del mismo cuerpo legal, esto es, procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

La Comisión, compartiendo lo dispuesto en la Moción de los Honorables Senadores señores Romero, Stange y del ex Senador señor Prat, que impide a los responsables de abigeato beneficiarse de aquella circunstancia atenuante, estimó conveniente recoger dicha propuesta e incorporarla mediante una letra c) nueva, que agrega en el

citado artículo 450 bis, después del vocablo “personas”, la frase “y en el abigeato”.

- Con idéntica votación a la precedente, se aprobó la inclusión de este literal c) nuevo.

o o o

Letra b)

pasa a ser d)

Este literal aprobado por la Cámara de Diputados tiene como finalidad sustituir el inciso segundo del artículo 454 del Código Penal por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

El inciso referido del artículo 454 del Código Penal prescribe que se presumirá también autor de robo o hurto de animales a aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie robada o hurtada.

A su vez, el inciso tercero de la mismo artículo establece que la marca registrada puesta sobre el animal robado o hurtado, constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca.

Al respecto, cabe señalar que el proyecto iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y el ex Senador señor Prat, incorpora un nuevo artículo 456 bis B, en el Código Penal, cuyos incisos cuarto y quinto son del tenor siguiente:

“Se presumirá autor del delito de abigeato, aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie materia del delito y del mismo modo, el que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas las especies animales de que se trata o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

La marca registrada o señal conocida puesta sobre el animal constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal”.

En el debate, la Comisión consideró que si bien el texto del proyecto en informe constituye, desde ya, un perfeccionamiento

sustancial del régimen vigente de presunciones legales en materia de autoría y de dominio, dentro de la lógica de una regulación especial del delito de abigeato, lo razonable sería consultar un artículo nuevo -456 bis C- destinado a esas materias, ubicado en el Párrafo 5 bis B nuevo, que crea el artículo 1º precedentemente aprobado, aspecto que se explica en este informe con ocasión de la letra h).

En consecuencia, sustituyó el texto de la letra b), que pasa a ser d), por el siguiente:

"d) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.".

- **Puesto en votación, este literal fue aprobado, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.**

Letra c)

Propone introducir un artículo 456 bis B, disposición que por su ubicación sistemática corresponde al párrafo 5 bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, de La Receptación.

La norma aprobada por la Cámara de Diputados establece, en su inciso primero, una figura agravada del delito de receptación cuando éste recaiga en las especies enumeradas en el artículo 449 del Código Penal, a la que se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Prescribe, en su inciso segundo, que en caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de ciento diez a doscientas unidades tributarias mensuales.

Cabe hacer notar que el artículo 456 bis A, del Código Penal castiga al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice, aunque ya hubiera dispuesto de ellas, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. Agrega, en su inciso segundo, que para determinar la pena aplicable el tribunal deberá tener especialmente en cuenta el valor de las especies así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

- La Comisión rechazó esta letra c), por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

o o o

Letra e) nueva

El proyecto iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat consulta una modificación al artículo 456 Bis del Código Penal, con el objetivo de hacer extensivo al delito de abigeato las cinco circunstancias agravantes especiales aplicables a los delitos de robo y hurto dispuesto en el inciso primero de dicho artículo, así como también lo prescrito en los demás incisos.

En efecto, el inciso primero establece las siguientes:

“1° Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, obscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad;

2° Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;

3° Ser dos o más los malhechores;

4° Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito, y

5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1° del artículo 10.”.

Dispone, en su inciso segundo que las circunstancias agravantes de los números 1° y 5° del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

En su inciso final prescribe que en los delitos de hurto y robo no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7° del artículo 11 por la mera restitución a la víctima de la especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.

En concordancia con la Moción descrita, la Comisión fue partidaria de modificar el inciso primero del artículo 456 bis citado, a fin de incorporar el delito de abigeato, mediante la inclusión de una letra e) nueva, por considerarla conciliable y armónica con los fines perseguidos por el proyecto en examen.

En mérito de lo expuesto, en forma unánime, la Comisión acordó incorporar esta letra e), nueva.

Letra f) nueva

La Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat contiene una norma cuya finalidad es modificar el artículo 456 Bis A intercalando, a continuación de la palabra “robadas” la frase “u objeto de abigeato”, cuyo efecto práctico es hacer aplicable a los casos constitutivos de abigeato las normas del delito de receptación.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, estimó conveniente incorporar dicha propuesta, mediante una letra f), nueva.

Letra g) nueva

Como se señalara con ocasión del estudio de la letra a) del artículo 1º, del proyecto que modifica el artículo 449 del Código Penal, disposición que en el presente castiga los ilícitos cuyo objeto material son los animales en él enumerados, el acuerdo adoptado por la Comisión sobre el particular, fue reemplazar aquélla con el objeto de que dicho artículo 449 quede circunscrito al hurto o robo de vehículos y tipificar en forma separada el delito de abigeato.

Para estos efectos, la Comisión estimó necesario incorporar mediante una letra g) nueva, un artículo 456 bis B nuevo que, en lugar de enmendar el artículo 449 del Código Penal, recoja el tenor de lo dispuesto, tanto en la Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y el ex Senador señor Prat, como el criterio aprobado para esta materia por la Cámara de Diputados. Dejando constancia expresa de que el espíritu es conservar, en su substancia, los aspectos contenidos en aquel trámite constitucional.

En particular, se concordó en que el inciso primero del artículo que se propone debe describir como conducta constitutiva propia del delito de abigeato el robar o hurtar caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que su valor exceda de media unidad tributaria mensual, manteniendo sin modificaciones, en consecuencia, la penalidad que establece el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados tanto para la figura simple, reduciendo el monto máximo de la multa de cien a cincuenta unidades tributarias

mensuales, como para la figura calificada por el valor de las especies substraídas, del mismo delito.

En lo que se refiere al inciso segundo, hubo consenso en la necesidad de sustituir la palabra “reo” por el término “imputado”, dejándose constancia expresa de que en los casos en que no sean aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal se entiende que se hace referencia a quien tenga calidad de procesado en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

En el inciso tercero se estimó necesaria una enmienda de redacción dirigida a explicitar que dentro del delito de abigeato se comprende el beneficio o destrucción de una especie para apropiarse, sea de toda ella, sea de alguna de sus partes. Además, se excluyó de la disposición la multa agravada en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El inciso cuarto que sanciona el hurto de hallazgo, no considera cambio alguno con respecto a la disposición aprobada en el primer trámite constitucional.

Cabe hacer presente en relación con el inciso final del texto despachado en el primer trámite constitucional, que castiga la apropiación de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, en alguna de las formas señaladas en el mismo, que la Comisión estimó pertinente incorporarlo como inciso final del artículo 456 bis C nuevo, que se propone incorporar, materia que se explica a continuación en este informe.

En mérito a lo expuesto la nueva letra g) que se incorpora es del siguiente tenor:

“Letra g)

Consultar el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

“Artículo 456 bis B. Comete abigeato el que robe o hurte caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso el valor exceda de media unidad tributaria mensual, aplicándose a los autores, cómplices y encubridores las penas superiores en un grado a las que les corresponderían sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies sustraídas tuvieran un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la

pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia de la expresada circunstancia.

Será castigado en la forma señalada en este artículo el que se beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, acordó aprobar la nueva letra g), que se propone.

Letra h) nueva

Como se explicara con ocasión del estudio de la letra b) de este artículo, la Honorable Cámara de Diputados aprobó sustituir el inciso segundo del artículo 454 del Código Penal, referido a la presunción de robo o hurto de animales. Cabe recordar que en el debate, la Comisión consideró que si bien el texto del proyecto en informe constituye un perfeccionamiento sustancial del régimen vigente de presunciones legales en materia de autoría y de dominio, dentro de la lógica de una regulación especial del delito de abigeato, lo razonable es consultar un artículo nuevo destinado a esas materias, ubicado en el Párrafo 5 bis B nuevo, que crea el artículo 1º aprobado.

Por consiguiente, el acuerdo de la Comisión recaído en la letra b), fue derogar los incisos segundo y tercero del citado artículo 454.

A su vez, la Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat, destinada a modificar el Código Penal en relación con el abigeato, también contempla las presunciones de autoría y de dominio.

En lo tocante a las presunciones de autoría de abigeato, dicha Moción reputa como tal a aquel en cuyo poder se encuentren partes identificables de la especie materia del delito y del mismo modo, el que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas las especies animales de que se trata o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

Correlativamente, dispone que la marca registrada o señal conocida puesta sobre el animal constituye presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

La Comisión concordó en consultar como letra h), un artículo 456 bis C nuevo, que recoge los incisos segundo y tercero del artículo 454 del Código Penal, con la finalidad de que en él queden incorporadas todas las disposiciones referidas a presunción de autoría y de dominio sobre las especies, incluyendo en este último el ser habido en predio ajeno incurriendo en las conductas que se detallan en la Moción antes citada, por constituir una situación que normalmente es un claro indicio de la comisión del ilícito mencionado, así como también la referencia a otras señales como las que técnicamente reciben la denominación de autocrotales, u otras de carácter electrónico.

En consecuencia, el texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 456 bis C.- Se presumirá autor del delito de abigeato, aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

Las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

- **Sometida a votación la nueva letra h), fue aprobada con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.**

o o o

Artículo 2º
pasa a ser 3º

Este artículo tiene por finalidad introducir, en sendos literales, tres modificaciones al Código Procesal Penal que procuran facilitar la pesquisa del delito y la oportuna detención de los autores.

Letra a)

Intercala un inciso tercero en el artículo 129 del Código Procesal Penal, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente; la norma propuesta es del siguiente tenor:

"Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.".

La disposición del Código Procesal Penal cuya modificación se propone, está ubicada en el Libro Primero, Título V Medidas cautelares personales, Párrafo 3 La Detención, y su epígrafe es el siguiente: Detención en caso de flagrancia.

En el debate de la Comisión hubo consenso acerca de la conveniencia de perfeccionar la redacción del inciso que se propone incorporar especificando que la detención podrá ser practicada en cualquier lugar cerrado que "no esté destinado a morada" y que la misma sólo podrá ser practicada por funcionarios policiales. Asimismo, se dejó constancia de la necesidad de hacer una adecuación formal a la cita de ley, en orden a reemplazar la frase "a que se refiere el artículo 449" por "al que se refieren los artículos 456 bis B y siguientes".

- Puesto en votación el literal, fue aprobado con las modificaciones descrita con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

Letra b)

Este literal sustituye en la letra d) del artículo 130 del Código Procesal Penal la frase: "en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: "en sí mismo, en sus vestidos o vehículo".

Cabe hacer presente que la disposición en que incide la modificación tiene por objetivo establecer presunciones legales de flagrancia.

La Comisión concordó con la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, dado que su finalidad es ampliar la

hipótesis de flagrancia a la persona que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuera encontrado con señales en su vehículo, que permitieren sospechar su participación en él, sin perjuicio de las demás situaciones previstas en ese artículo.

-En votación fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

Letra c)

Incorpora un inciso segundo en el artículo 206 del Código Procesal Penal, que es del siguiente tenor:

"Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.".

El señalado artículo 206 forma parte del Libro Segundo de aquel cuerpo legal, que regula el Procedimiento Ordinario, y en forma específica de su Título I Etapas de la investigación, Párrafo 3º, Actuaciones de la investigación, y su propósito es habilitar una regla especial de entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial aplicable a la pesquisa del abigeato.

- **En mérito de la especificidad de esta disposición, fue aprobada en los términos propuestos con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.**

Artículo 3º,
pasa a ser 4º

En sus tres literales, la Cámara de origen propone modificar sendas disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Letra a)

Intercala un inciso cuarto nuevo en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, pasando el actual cuarto a ser quinto. La disposición propuesta es la siguiente:

“Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.”.

La disposición legal citada prescribe, en su inciso primero, la forma en que en los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa y otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos substraídos y, en cuanto fuere posible, se comprobará la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona.

En el inciso segundo dispone, en particular, que en los delitos de hurto o robo será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos substraídos, para todos los efectos procesales, la declaración jurada a que se refiere el inciso cuarto del artículo 83 y el párrafo segundo del número 4° del artículo 120 bis, disposiciones todas del Código de Procedimiento Penal. Señala, también, que las especies recuperadas se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio o tenencia y establecido su valor.

A su vez, el inciso tercero prescribe que no se requerirá acreditar la preexistencia de las cosas encontradas en poder del inculpado ni el dominio ajeno, circunstancias las cuales se presumirán por el solo hecho de que el inculpado no pueda acreditar su legítima tenencia, en los casos contemplados en el artículo 454 del Código Penal.

Al respecto, cabe recordar que en atención al acuerdo tomado por la Comisión al aprobar una letra d) nueva, en el artículo 1º que pasa a ser 2º, se derogan los incisos segundo y tercero del artículo 454, por lo que la remisión a este último sólo alcanzará a su inciso primero, y en lo que concierne a los incisos segundo y tercero actualmente vigentes, que corresponden a presunciones de autoría y de dominio del dueño de la marca, en el caso de un abigeato, en virtud de la letra h) nueva del mismo artículo 2º, acordada por esta Comisión, hacen necesario incorporar un inciso cuarto nuevo al artículo 146 citado.

El inciso cuarto actual del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, que pasa a ser quinto en virtud del texto aprobado en el primer trámite constitucional, contiene una regla aplicable al robo con violencia en las personas con resultado de homicidio o lesiones, en cuya virtud se deben aplicar además las normas que respecto de éstos establecen los artículos correspondientes.

La Comisión estimó necesario introducir una enmienda de redacción y armonizar el texto del inciso cuarto nuevo con los acuerdos precedentemente transcritos, en el sentido de que la remisión debe ser hecha al delito de abigeato regulado en el artículo 456 bis B y siguientes.

- Esta letra fue aprobada, con las modificaciones expresadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

Letra b)

Propone intercalar un inciso tercero nuevo en el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente. El texto del inciso que se agrega es el siguiente:

"Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.".

El inciso primero del artículo 260 enumera los casos en los cuales los agentes de policía están obligados a practicar la detención y que, en síntesis, son: la persona a quien se sorprenda in fraganti en la comisión de un crimen o un simple delito; el sentenciado a las penas de presidio, reclusión o prisión que hubiere quebrantado su condena, y el detenido o preso que se fugare.

Detalla en el inciso segundo que la detención en aquellos casos podrá hacerse en los lugares o establecimientos a que tenga acceso el público, sin la necesidad de la orden correspondiente para la entrada a dichos sitios.

El inciso tercero, que pasa a ser cuarto, autoriza que se haga efectiva en su casa la detención de la persona que se encuentre en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal, esto es, presunción legal de legítima defensa de su propia persona, de la de uno de sus familiares señalados en la ley o de un extraño, siempre que concurran las circunstancias establecidas para cada caso.

El inciso final previene que si el detenido tuviese su casa fuera de la ciudad donde funciona el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la casa que aquél señale dentro del territorio jurisdiccional de dicho tribunal.

La Comisión estuvo de acuerdo en la utilidad de incluir el inciso nuevo que propone la Honorable Cámara de Diputados en

relación con el abigeato, con las enmiendas consistentes en reemplazar la remisión al artículo 449 del Código Penal por otra a los artículos 456 bis B y siguientes del Código Penal y sustituir la expresión “que no sea morada” por “que no esté destinado a morada”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero, aprobó esta letra con las modificaciones a las que se hace mención en el párrafo precedente.

Letra c)

Tiene como propósito sustituir en el Nº 4 del artículo 263 del Código de Procedimiento Penal la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

- Por las razones expuestas al aprobar el literal b) del artículo 2º que pasa a ser 3º, fue aprobada, sin modificaciones, por los Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

Artículo 4º,
pasa a ser 5º

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados consulta como artículo 4º una disposición que agrega en el artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.

La Comisión, al examinar el mérito de dicha disposición, estimó procedente aprobarla con una nueva redacción que resulte concordante con la tipificación del abigeato como una figura delictiva autónoma, por lo que introdujo diversas enmiendas al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

En este orden de consideraciones, se acordó

incorporar un nuevo artículo 456 bis D, en el Código Penal que dispone que el funcionario policial requerirá para la acreditación del dominio de las especies trasladadas la exhibición tanto de la guía de libre tránsito, como de la boleta, factura o guía de despacho correspondiente. Asimismo, especifica que, en caso de imposibilidad de acreditar el dominio de la carga trasportada, se proceda a la incautación de las mismas así como del vehículo en que se efectúe el transporte, junto con dar aviso a la fiscalía que corresponda y al Servicio de Impuestos Internos para que persiga un eventual delito tributario.

El texto del artículo 456 bis D propuesto, como resultado del debate, es el siguiente:

"En los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, referidos en este párrafo, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte. Además, deberán dar aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.".

- Puesto en votación, el artículo fue aprobado con la redacción transcrita por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola (Presidente), Coloma, Moreno, Naranjo y Romero.

- - -

En mérito de los antecedentes precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestra Comisión de Agricultura os propone que aprobéis el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

o o o

Consultar el siguiente artículo 1º, nuevo:

"Artículo 1º.- Créase, en el título IX, sobre Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad, del Libro II del Código Penal, un párrafo 5 bis B titulado "Del Abigeato" y agrégase en el actual

párrafo 5 bis titulado “De la Receptación”, una letra “A”, a continuación de la palabra bis.

o o o

Artículo 1º

Contemplarlo como artículo 2º

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“Letra a)

Modificar el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases “, de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino,” y “sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales”.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la expresión “beneficie o”.

o o o

Incorporar la siguientes letras b) y c), nuevas:

“Letra b)

- En el inciso primero del artículo 450 elimínase, después de la expresión “párrafo 2” la conjunción “y”, sustituyéndose por una coma e intercálase, a continuación de la expresión “párrafo 3”, la siguiente frase: “y los delitos del párrafo 5 bis B”.

“Letra c)

En el artículo 450 bis, después del vocablo “personas” agrégase la frase “y en el abigeato”.

o o o

Letra b)

Pasa a ser d), sustituyendo su texto por el siguiente:

“Letra d)

Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.

Letra c)

Suprimirla

o o o

Intercalar las siguientes letras e) f), g) y h), nuevas:

“Letra e)

En el artículo 456 bis, a continuación de la palabra “robo” elimínase la conjunción “y” sustituyéndose por una coma, y agrégase, a continuación de la palabra “hurto”, la siguiente frase: “y en el delito de abigeato”.

Letra f)

En el artículo 456 bis A, reemplázase la frase “especies hurtadas o robadas” por la siguiente: “especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato”.

“Letra g)

Consultar el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

“Artículo 456 bis B. Comete abigeato el que robe o hurte caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso el valor exceda de media unidad tributaria mensual, aplicándose a los autores, cómplices y encubridores las penas superiores en un grado a las que les corresponderían sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las

especies substraídas tuvieran un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia de la expresada circunstancia.

Será castigado en la forma señalada en este artículo el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.”.

“Letra h)

Consultar el siguiente artículo 456 bis C, nuevo:

“Artículo 456 bis C. Se presumirá autor del delito de abigeato, aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

Las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

o o o

Artículo 2º

Ha pasado a ser 3º

Letra a)

En el inciso tercero que se agrega, reemplázase la frase " a que se refiere el artículo 449" por "al que se refieren los artículos 456 bis B y siguientes". Además, sustitúyase la frase "que no sea morada" por "que no esté destinado a morada, por funcionarios policiales,".

Artículo 3º

Ha pasado a ser 4º

Letra a)

Sustitúyase en el inciso cuarto que se incorpora, la oración "Si se tratare del robo o hurto de animales," por "Si se tratare del delito de abigeato," y reemplázase la expresión "según sea el caso" por "según fuere el caso".

Letra b)

Reemplázase en el inciso tercero que se agrega, la frase "a que se refiere el artículo 449 del Código Penal" por "al que se refieren los artículos 456 bis B y siguientes del Código Penal" y sustitúyase la expresión "que no sea morada" por "que no esté destinado a morada".

Artículo 4º

Ha pasado a ser 5º con la siguiente redacción:

"Artículo 5º.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis D, en el Código Penal:

Artículo 456 bis D. En los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, referidos en este párrafo, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se

incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte. Además, deberán dar aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.”.

- - -

De aprobarse las modificaciones antes propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase, en el título IX, sobre Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad, del Libro II del Código Penal, un párrafo 5 bis B titulado “Del Abigeato” y agrégase en el actual párrafo 5 bis titulado “De la Receptación”, una letra “A”, a continuación de la palabra bis.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Modificar el artículo 449 en los siguientes términos:

- En el inciso primero, elimínanse las frases “, de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor o porcino,” y “sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales”.

- Deróganse los incisos tercero y quinto.

- En el inciso cuarto, suprímese la expresión “beneficie o”.

b) En el inciso primero del artículo 450 elimínase, después de la expresión “párrafo 2” la conjunción “y”, sustituyéndose por una coma e intercálase, a continuación de la expresión “párrafo 3”, la siguiente frase: “y los delitos del párrafo 5 bis B”.

c) En el artículo 450 bis, después del vocablo “personas” agrégase la frase “y en el abigeato”.

d) Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 454.

e) En el artículo 456 bis, a continuación de la palabra “robo” elimínase la conjunción “y” sustituyéndose por una coma, y agrégase, a continuación de la palabra “hurto”, la siguiente frase: “y en el delito de abigeato”.

f) En el artículo 456 bis A, reemplázase la frase “especies hurtadas o robadas” por la siguiente: “especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato”.

g) Consultar el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

“Artículo 456 bis B. Comete abigeato el que robe o hurte caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso el valor exceda de media unidad tributaria mensual, aplicándose a los autores, cómplices y encubridores las penas superiores en un grado a las que les corresponderían sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieran un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinar la pena que habría correspondido al imputado, con prescindencia de la expresada circunstancia.

Será castigado en la forma señalada en este artículo el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.”.

h) Consultar el siguiente artículo 456 bis C, nuevo:

“Artículo 456 bis C. Se presumirá autor del delito de abigeato, aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, referidos en este párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas.

Las marcas registradas, señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines, cerdas o cualquier elemento del pelaje de animales ajenos, por cualquier medio que ello se realice, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato **al que se refieren los artículos 456 bis B y siguientes** del Código Penal**,** la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que **no esté destinado a** morada, **por funcionarios policiales,** sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

b) Sustitúyase en la letra d) del artículo 130 la frase: “en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 206:

"Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.".

Artículo 4º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

"Si se tratare **del delito de abigeato**, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según **fuere el** caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.".

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si se tratare del delito de abigeato **al que se refieren los artículos 456 bis B y siguientes del Código Penal,** la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no **esté destinado a** morada, sin necesidad del consentimiento del dueño ni autorización judicial.".

c) Sustitúyase en el Nº 4º del artículo 263, la frase "en sí mismo o en sus vestidos" por la siguiente: "en sí mismo, en sus vestidos o vehículo".

Artículo 5º.- Agrégase el siguiente artículo 456 bis D, en el Código Penal:

"Artículo 456 bis D. En los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, referidos en este párrafo,

realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte. Además, deberán dar aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación por abigeato y al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario.".

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 20 de octubre, 17 de noviembre, 1 y 15 de diciembre de 2004, 12 y 19 de enero, y 3 y 16 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet (Presidente) Juan Antonio Coloma Correa, Rafael Moreno Rojas, Sergio Romero Pizarro y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 30 de marzo de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA CON MAYOR RIGOR EL ABIGEATO Y FACILITA SU INVESTIGACIÓN. (BOLETÍN Nºs 3.038-07, 3.495-07, 3.360-01 Y 2.369-07, refundidos)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Modifica el Código Penal en los siguientes términos:

-crea, en el título IX, del Libro II del Código Penal, un párrafo 5 bis B titulado “Del Abigeato”.

- Incorpora un artículo 456 bis B, que tipifica el delito de abigeato y hace obligatorio para el juez el aumento de la pena en un grado para dicho ilícito; incorpora al abigeato el hurto o robo de ganado aviar, siempre que su valor exceda de media unidad tributaria mensual; establece una pena accesoria, consistente en una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, cuando el valor de las especies sustraídas exceda de las 5 unidades tributarias mensuales.

- Agrega un artículo 456 bis C, ampliando la presunción de autoría en el delito de abigeato al que sea habido en predio ajeno, arreando, trasportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas especies animales, o portando armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados en estas faenas; incorpora a la presunción de dominio las señales conocidas, autocrotales u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal.

- Incorpora un artículo 456 bis D, a fin de establecer que, en los casos de traslado de animales Carabineros deberá exigir, además de la guía de libre tránsito, la boleta, factura o guía correspondiente, y regula su procedimiento.

- Reserva el artículo 449 del Código Penal sólo al robo o hurto de vehículos.

b) Modifica el Código Procesal Penal en los términos siguientes:

- Intercala un inciso tercero nuevo al artículo 129, con el objetivo de autorizar, en casos de abigeato, que la detención se pueda practicar en cualquier lugar cerrado que no esté destinado a morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.

- Modifica el artículo 130, ampliando la situación de flagrancia cuando se encuentren objetos o señales en los vehículos.

- Modifica el artículo 206, para facultar a la policía para ingresar a los predios si existen fundadas sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.

c) Modifica el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

- Modifica el artículo 146, facultando al juez, en caso de de delito de abigeato, para ordenar, sin más trámite, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, que practique las pericias dirigidas a determinar su origen. También le faculta para ordenar, por resolución fundada, la restitución inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Especifica, además, que se reputa dueño al denunciante o al querellante que aseguren, debidamente, su comparecencia en juicio.

II. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Agricultura (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 5 artículos permanentes.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Álvarez, Forni, Galilea, García, Hernández, Longueira, Melero, Von Mühlenbrock, Uriarte y Urrutia. Boletín Nº 3.038-07, Moción de los Honorables Diputados señores Bustos, Escalona, Espinoza, Letelier Morel, Muñoz y Navarro, Boletín Nº 3.495-07, y Moción de los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Alvarado, Galilea Carrillo, Hernández, Meza, Von Muhlenbrock, Ojeda, Quintana, Recondo y Uriarte, Boletín Nº 3360-01.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 62 votos por la afirmativa y una abstención.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de septiembre de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Código Penal, artículos 449, 450, 450 bis, 454, 456 bis y 456 bis A.

2.- Código Procesal Penal, artículos 129, 130 y 206.

3.- Código de Procedimiento Penal, artículos 146, 260 y 263.

4.- Ley Nº 11.564, sobre mataderos clandestinos.

5.- Decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, su artículo 55.

6.- Decreto con fuerza de ley Nº 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre protección y sanidad animal.

Valparaíso, 30 de marzo de 2005.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

		PÁGINAS
1.	ANTECEDENTES LEGALES	2
2.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
3.	DISCUSIÓN EN GENERAL	7
4.	EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS	7
5.	APROBACIÓN EN GENERAL	18
6.	DISCUSIÓN EN PARTICULAR	18
7.	MODIFICACIONES	36
8.	TEXTO PROYECTO DE LEY	41
9.	RESUMEN EJECUTIVO	47